

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-296**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-296**, instaurada por **AURA MARINA OLIVA HERRERA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 41.566.212, representada por la Dra. ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con C.C. No. 23.694.390 y T.P. No. 148.986 del C.S. de la J., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por vulneración a los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social.

En consecuencia, líbrese oficio con destino la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela en cuanto a la revocatoria de la Resolución que le concedió la pensión a la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 125 del 27 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 266-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES UNIÓN DE INDIGENAS DE GUAINIA Y VICHADA (ASOCAUNIGUVI)** identificado con NIT. 901.161.907-3, contra **MINISTERIO DEL INTERIOR – GRUPO INTERNO DE INVESTIGACION, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**, por vulneración del derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

La **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES UNIÓN DE INDIGENAS DE GUAINIA Y VICHADA (ASOCAUNIGUVI)** identificado con NIT. 901.161.907-3, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR – GRUPO INTERNO DE INVESTIGACION, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**, para que se pronuncie sobre las peticiones concernientes a la solicitud para el registro de la junta directiva de la AATI ASOCAUNIGUVI elegida bajo los procesos propios de la Maloka Casa de Gobierno ASOCAUNIGUVI, los días 29 de agosto al 3 de septiembre de 2022, y radicada ante el MIN-DAIRM con #: 2022-1-004044-019953 ID: 9660, así como al Derecho de Petición radicado el 28 de febrero ante el MIN-DAIRM, con la expedición del acto administrativo que formalice la decisión tomada por la asamblea de autoridades de ASOCAUNIGUVI, y que se garantice el proceso de registro conforme a la solicitud realizada inicialmente el 6 de septiembre de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DEL INTERIOR – GRUPO INTERNO DE INVESTIGACION, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

#### **"IV. RAZONES DE DEFENSA**

*Una vez realizado el estudio de los hechos, derechos y pretensiones del medio de defensa constitucional, a continuación se presentan los fundamentos de defensa que facilitan al Despacho desvincular al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del actual trámite procesal:*

##### **4.1. Carencia actual de objeto por hecho superado**

*En el caso particular y concreto debe señalarse señor Juez que no se presenta por parte del Ministerio del Interior ningún tipo de vulneración al derecho invocado, como quiera que la solicitud allegada a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías por parte de los señores Uriel Rodríguez González y Jhon Javier Gaitán Rodríguez el 6 de septiembre de 2022 (**Anexo 1**) fue debidamente atendida con el Oficio con radicado 2023-2-002102-011737 Id: 107839 (**Anexo 2**), por medio del cual se informó que no fue procedente la inscripción del Comité Ejecutivo de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Unión de Indígenas de Guainía y Vichada – ASOCAUNIGUVI en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas debido a que las personas que suscribieron el Acta de la reunión de la Junta Directiva de Capitanes celebrada en la comunidad indígena Minitas el 1 de septiembre de 2022 no se encuentran registradas como Autoridades Indígenas ante el Ministerio del Interior. En este mismo Oficio se requirió a los peticionarios allegar la documentación pertinente (actas de las asambleas celebradas en cada comunidad para elegir a sus Capitanes para la vigencia 2022) para proceder con las inscripciones de las Autoridades Indígenas y continuar el estudio técnico y jurídico de la solicitud de inscripción del Comité Ejecutivo de la Asociación.*

*De igual forma, la solicitud allegada a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías por parte del señor José Wilter Rodríguez Rivera el día 1 de marzo de 2023 fue debidamente atendida con el Oficio con radicado 2023-2-002104-031333 Id: 166759 (**Anexo 3**), por medio del cual se reiteró lo previamente informado sobre las personas que suscribieron el Acta de la reunión de la Junta Directiva de Capitanes celebrada en la comunidad indígena Minitas el 1 de septiembre de 2022, y se insistió en la necesidad de tener certeza sobre la calidad de Autoridad de estas personas para determinar si se cumplió o no con el quórum establecido en los Estatutos de la Asociación ASOCAUNIGUVI. El mencionado Oficio fue debidamente comunicado mediante correo electrónico institucional enviado el día 18 de julio de 2023 a las direcciones electrónicas asocauniguvi2016@gmail.com y chaceasro@gmail.com (**Anexo 4**); mismas que fueron aportadas por la parte solicitante al momento de efectuar la petición.*

*En este orden de ideas, se advierte que se encuentra satisfecha por completa la pretensión contenida en la demanda de amparo, encontrándonos frente a la figura jurídica del hecho superado, construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.(...)*

*(...)Ahora bien, en el caso concreto de la solicitud de registro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Unión de Indígenas de Guainía y Vichada – ASOCAUNIGUVI, radicada ante este Ministerio con la referencia 2022-1-004044-019953 Id: 9660, de una revisión de la información remitida y de la que ya reposaba en las Bases de Datos Institucionales que lleva esta Dirección, se verificó que aunque el Acta de la reunión de la Junta Directiva de Capitanes celebrada en la comunidad indígena Minitas el 1 de septiembre de 2022 se encuentra suscrita por veintidós (22) personas en calidad de Capitanes, no se había presentado ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías la documentación que les acreditaba en tal calidad y, en consecuencia, no se encuentran inscritos como Capitanes en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas para la vigencia 2022.*

*Por lo anterior, no fue posible verificar que las personas que suscribieron el Acta de la mencionada reunión en calidad de Capitanes de las comunidades indígenas Carpintero, Guaco Bajo, Guaco Alto, Cumaral, Altamira, Pueblo Nuevo, Laguna Colorada, Minitas, Miralindo, Chigüiro, Chatare, Murciélago, Altamira, Laguna Curvina, Sapuara, Sarare, Laguna Cumaral, Cali Barranquilla, Concordia, Río Siare y Flores Sombrero efectivamente habían sido elegidas o designadas por parte de cada una de estas comunidades para desempeñarse en tal calidad para el año 2022. En consecuencia, se requirió allegar los soportes de las asambleas adelantadas en cada una de las comunidades mencionadas para la elección o designación de las personas que se desempeñarían como Capitanes para la vigencia 2022, y así poder determinar si en la reunión del 1 de septiembre de 2022 se cumplió con lo establecido estatutariamente en materia quorum de este órgano de decisión de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Unión de Indígenas de Guainía y Vichada – ASOCAUNIGUVI.*

*Como puede evidenciarse, el Ministerio del Interior ha cumplido a cabalidad con sus funciones institucionales relativas tanto al registro de las Asociaciones de Cabildos y/o*

*Autoridades Tradicionales conformadas en el marco del Decreto 1088 de 1993, y también de los Cabildos y/o Autoridades que dentro de las estructuras de gobierno propio de las comunidades indígenas ejercen funciones de autoridad. Razón por la cual no puede endilgarse responsabilidad alguna por la alegada vulneración de derechos fundamentales reseñada en el escrito de tutela. (...)"*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada la **MINISTERIO DEL INTERIOR – GRUPO INTERNO DE INVESTIGACION, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES UNIÓN DE INDIGENAS DE GUAINIA Y VICHADA (ASOCAUNIGUVI)** al no pronunciarse respecto de las peticiones concernientes a la solicitud para el registro de **la junta directiva de la AATI ASOCAUNIGUVI** elegida bajo los procesos propios de la maloka Casa de Gobierno ASOCAUNIGUVI, los días 29 de agosto al 3 de septiembre de 2022, y radicada ante el MIN-DAIRM con #: 2022-1-004044-019953 ID: 9660, así como al Derecho de Petición radicado el 28 de febrero ante el MIN-DAIRM, con la expedición del acto administrativo que formalice la decisión tomada por la asamblea de autoridades de ASOCAUNIGUVI, y que se garantice el proceso de registro conforme a la solicitud realizada inicialmente el 6 de septiembre de 2022.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad

con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las solicitudes enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, esto es, las radicadas bajos los números 2022-1-004044-019953 Id: 9660 del 6 de septiembre de 2022, y 2023-1-004044-014694 Id: 90189 del 1 de marzo de 2023, en donde se solicito el registro de la junta directiva de la AATI ASOCAUNIGUVI elegida bajo los procesos propios de la Maloka Casa de Gobierno ASOCAUNIGUVI, como se indicó en precedencia la accionada allego constancia de remisión vía correo electrónico de las contestaciones de los derechos de petición, enviada el día 18 de julio de 2017, bajo el asunto "**REITERACIÓN DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE REGISTRO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES UNIÓN DE INDÍGENAS DE GUAINÍA Y VICHADA – ASOCAUNIGUVI**", con destino a los correos electrónicos [asocauniguvi2016@gmail.com](mailto:asocauniguvi2016@gmail.com), [chaceasro@gmail.com](mailto:chaceasro@gmail.com), [jbalanta@defensoria.gov.co](mailto:jbalanta@defensoria.gov.co),

dando respuesta a las peticiones con radicados 2023-1-004044-014694 Id: 90189 y 2023-1-001303-020362 Id: 101270, manifestando que:

*"NO FUE PROCEDENTE EL REGISTRO SOLICITADO, teniendo en cuenta que para realizar ese tipo de inscripciones es necesario remitir como soporte los siguientes documentos:*

**1.1 DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTIVO**  Acta de Asamblea o Congreso de la Asociación en la que se relate la decisión objeto de registro, la cual debe estar suscrita por todos los miembros de la asamblea o congreso, según se encuentre estipulado en los estatutos de la asociación.  Fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los directivos electos.  Copia de las actas de posesión o certificación vigente de los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas que participaron en la decisión objeto de registro, las cuales son expedidas por las alcaldías municipales o la entidad que haga las veces.  El acta o documentos referidos deben contener un encabezado indicando el tipo de asamblea, fecha, lugar y tema tratado, así mismo las firmas que acompañan éstas deben llevar un encabezado donde se especifique que avalan.

*Después de realizar el estudio jurídico de la documentación aportada, se evidencia que no se encuentran autoridades registradas para la vigencia 2022, de las comunidades: Carpintero Palomas, Guaco Bajo, Guaco Alto, Guaco Bajo Guaco Alto CUMARAL, Guaco Bajo Guaco Alto Altamira, Pueblonuevo-Laguna Colorada-pueblo nuevo, Pueblonuevo- Laguna Colorada, Minitas-Miralindo-minitas, Minitas-Miralindo-miralindo, Chigüiro- Chatare-chigüiro, Chigüiro- Chatare-chatare, Murciélago Altamira-murciélago, Murciélago Altamira-altamira, Laguna Curvina Sapuara-laguna curvina, Laguna Curvina Sapuarasapuara, Arrecifal, Cumaral Guamuco, Cali Barranquilla, concordia, chocon,,rio siare, flores sombrero, lo anterior es requisito indispensable para poder actualizar la junta directiva de la asociación.*

*Conforme con lo anterior lo invitamos a subsanar la documentación anexando las actas de elección de las autoridades para la vigencia 2022, de las comunidades mencionadas, para primero proceder a registrar los representantes legales y así poder realizar la actualización de su junta directiva."*

Igualmente, reitero que:

*En atención a sus peticiones, en primer lugar, nos permitimos informarle que la solicitud de inscripción allegada por los señores Uriel Rodríguez González y Jhon Javier Gaitán Rodríguez el pasado 6 de septiembre de 2022 con la referencia 2022-1-004044-019953 Id: 9660, fue debidamente atendido con el Oficio con radicado 2023-2-002102-011737 Id: 107839 (**adjunto**) en el que se señalaron las razones por las cuales no resultó procedente la inscripción en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas del Comité Ejecutivo de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Unión de Indígenas de Guainía y Vichada – ASOCAUNIGUVI elegido en la reunión de la Junta Directiva de Capitanes celebrada en la comunidad indígena Minitas el 1 de septiembre de 2022.*

*Tal y como fue enunciado en el Oficio referenciado, dentro de la verificación de los soportes documentales allegados con la solicitud del 6 de septiembre de 2022, se hizo una revisión de las personas que suscribieron el Acta de la Junta Directiva de Capitanes celebrada en la comunidad indígena Minitas el 1 de septiembre de 2022. Dentro de esta revisión, se evidenció que las personas que firmaron el Acta como Capitanes de las comunidades Carpintero, Guaco Bajo, Guaco Alto, Cumaral, Altamira, Pueblo Nuevo, Laguna Colorada, Minitas, Miralindo, Chigüiro, Chatare, Murciélago, Altamira, Laguna Curvina, Sapuara, Sarare, Laguna Cumaral, Cali Barranquilla, Concordia, Río Siare y Flores Sombrero, no se encuentran inscritos en tal calidad en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas que lleva esta Dirección; siendo este un requisito indispensable para determinar si en la mencionada reunión se cumplió con lo establecido estatutariamente en materia de quórum.*

*Atendiendo a que dentro de la documentación allegada como soporte en la solicitud del 6 de septiembre de 2022 se encuentran las Actas de posesión emitidas por las Alcaldías municipales, a través del Oficio con radicado 2023-2-002102-011737 Id: 107839 se requirió allegar copia de las actas de las asambleas adelantadas en cada una de las comunidades mencionadas en donde, en el marco del derecho fundamental a la autonomía indígena, se eligieron o designaron a las personas que se desempeñarán como Capitanes durante la vigencia 2022. Esto teniendo en cuenta que estos los requisitos que existen actualmente para el registro y certificación de los Cabildos y/o Autoridades Indígenas que representan legalmente a los resguardos y comunidades indígenas del país.*

*Una vez se remitan los soportes documentales requeridos, con gusto continuaremos con el estudio técnico y jurídico de la solicitud de registro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Unión de Indígenas de Guainía y Vichada – ASOCAUNIGUVI.(...)*

De modo tal, que con las anteriores manifestaciones de la accionada, se acredita que la misma dio respuesta a los interrogantes de la entidad accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la por **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES UNIÓN DE INDIGENAS DE GUAINIA Y VICHADA (ASOCAUNIGUVI)** identificado con NIT. 901.161.907-3, contra **MINISTERIO DEL INTERIOR – GRUPO INTERNO DE INVESTIGACION, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b><br/>La anterior providencia fue notificada por<br/>anotación en estado:</p> <p>No. 125 del 27 de julio del 2023</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 265-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **HILDA MARINA PARRA PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía 51.783.323, contra la **FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

La señora **HILDA MARINA PARRA PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía 51.783.323, presenta acción de tutela contra la **FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se pronuncie sobre las peticiones realizadas por la accionante desde el 05 de septiembre de 2022 concernientes al pago de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

***FRENTE A LA PETICIÓN***

*Se debe hacer claridad que la petición no fue radicada ante esta entidad, una vez revisados los anexos arrojados se observa que el requerimiento del accionante se radico directamente ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, entidad que deberá brindar una respuesta a la paciente:*

|  |  |   |
|--|--|---|
| ASUNTO: <u>Solicitud indemnización</u>   |  | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA<br>AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2022086400               |
| Nombre Servidor Publico: <u>Medyca Gaito</u>   |  | Asunto: 4 COMUNICACIONES - Anexos: 0  |
| Fecha: <u>19-08-22</u>   |  | Ruta: 270 - SECRETARIA DE EDUCACION   |
| PBX: 7490000   |  |  |
| Direccion: calle 26 No. 51-53 Bogota, Colombia   |  | Fecha: 19/08/2022 09:25:42.0  |
| Horario de atencion: 8:30 AM a 4:00 PM   |  |   |
| <small>*Señor Usuario, autoriza a la Gobernación de Cundinamarca a utilizar sus datos personales para fines informativos exclusivamente en cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, ley de protección de datos y el</small> |  |   |

Adicionalmente, en lo referente al derecho de petición, que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, no se encontraron resultados relacionados con la radicación realizado ante esta entidad, como tampoco remisión de parte de la Ut y tal como se muestra a continuación los sellos radicados son diferentes:



En virtud de lo anterior, se observa que el documento no fue radicado en nuestra dependencia, resultaría inane que el Juez emita una orden en tal sentido, máxime si se desconoce los tópicos frente a los cuales la accionante presuntamente solicita pronunciamiento.

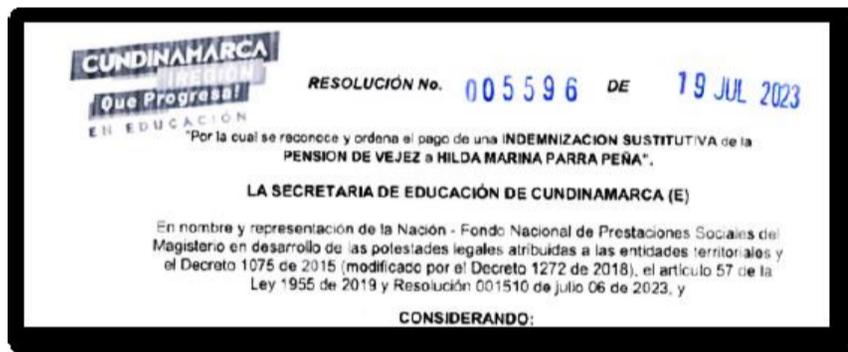
Aunado a lo anterior, el Juez Constitucional debe tener presente los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional respecto a los supuestos fácticos que deben cumplirse para que exista una vulneración a la garantía fundamental de petición y al respecto se ha dicho:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."2 (subrayado fuera del texto).

En Consecuencia, debe precisarse que si bien es cierto toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a la Administración y/o a particulares, **resulta un requisito indispensable, para lograr la protección de esta garantía a través de este mecanismo constitucional, demostrar si quiera de forma sumaria que se presentó tal solicitud.**

Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, indico que:

"Emitió la Resolución No. 005596 de 19 de julio 2023 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** de la **PENSIÓN DE VEJEZ** a **HILDA MARINA PARRA PEÑA**"



El acto administrativo fue notificado el 19/07/2023, a través de correo electrónico, a la dirección hilda.parra31@hotmail.com, remitiendo copia íntegra del documento para que la peticionaria tenga total conocimiento de su contenido.

A la fecha, el acto administrativo se encuentra en términos de ejecutoria, periodo en el cual podrá renunciar a términos si está de acuerdo con el contenido de la resolución o interponer recurso de reposición en caso de presentar alguna inconformidad con el mismo. Así mismo, el ente territorial mediante oficio que será adjuntado al presente memorial, puso en conocimiento de la accionante la gestión adelantada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el estado actual del trámite."

Y finalmente pese a no ser vinculado el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, preciso que:

### **"III. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional**

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia, han señalado que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y la Ley.

*Por lo tanto, la Corte se ha referido que esta modalidad de legitimación, es necesario que se acrediten dos requisitos, por una parte que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, la otra que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.  
- El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -Fiduprevisora S.A.”.*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** vulneran el derecho fundamental constitucional de petición y seguridad social, de la señora **HILDA MARINA PARRA PEÑA** al no pronunciarse respecto de las peticiones realizadas por la accionante desde el 05 de septiembre de 2022 concernientes al pago de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las solicitudes enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de*

otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, con el propósito que se le reconociera una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al respecto, conforme obra en contestación allegada por la Secretaria de Educación de Cundinamarca manifestó que emitió Resolución No. 005596 de 19 de julio 2023 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** de la **PENSIÓN DE VEJEZ** a **HILDA MARINA PARRA PEÑA**", y que dicho acto administrativo fue notificado el 19/07/2023, a través de correo electrónico, a la dirección [hilda.parra31@hotmail.com](mailto:hilda.parra31@hotmail.com), remitiendo copia íntegra del documento para que la peticionaria tenga total conocimiento de su contenido, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la **HILDA MARINA PARRA PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía 51.783.323, contra la **FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:**

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

**No. 125 del 27 de julio del 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-217**, informando que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

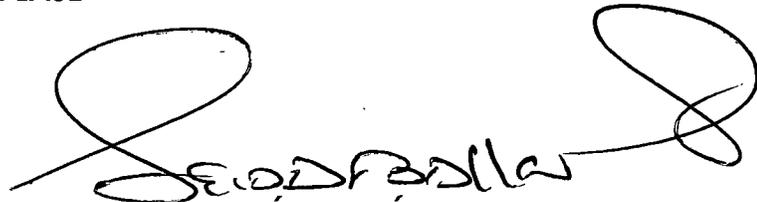
Bogotá D.C., 26 JUL. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 24 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó de manera verbal en la conexión de la diligencia el aplazamiento de la audiencia, por cuanto no se pudo contactar previamente con el actor ni con los testigos decretados a su favor, y por ende los mismos no comparecieron en la fecha y hora señalada.

Por lo anterior, se accede por única vez al aplazamiento de la diligencia, y se cita a las partes para la continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día 19 de enero de 2024 a la hora de las 8:30 a.m., oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas a favor de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <b>27 JUL. 2023</b><br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. <u>125</u><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaria |
|--|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso especial de fuero sindical número **2019-492**, informando que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 25 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que se hizo necesario revisar por parte del despacho lo relacionado con las actas de reparto del proceso de la referencia, para lo cual se incorporaron al expediente digital los comprobantes de recibo de reparto y la copia de la página 269 del libro radicador del año 2019.

Por lo anterior, se cita a las partes para la continuación de la audiencia pública especial prevista en el artículo 114 del CPTSS, el día 4 de agosto de 2023 a la hora de las 4:00 p.m., oportunidad en la cual se proferirá fallo de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jcrg

|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <b>27 JUL. 2023</b><br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. <b>125</b><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaria |
|--|

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 28 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2005-00289**, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares de embargo de bien inmueble, previo a decretar las mismas se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue con destino a este proceso los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria números 370-394658 y 370-394659 debidamente actualizados, en consideración de lo que obran en el plenario datan del año 2005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

|  |
|--|
|  <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>27 JUL 2023</b><br/>Se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el estado No. <u>125</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00433**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desglose de piezas procesales que se aportaron como prueba en favor del demandante MIGUEL ARTURO GÓMEZ PEDRAZA. Sírvase Proveer. (6 cuadernos)

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 26 JUL 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** por secretaria se realice el desglose de los documentos que se aportaron como prueba en favor del demandante MIGUEL ARTURO GÓMEZ PEDRAZA en los términos del artículo 116 del C.G.P. aplicable por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **PREVIO** a que la apoderada se acerque al Despacho e individualice los cuadernos y folios correspondientes y asuma las correspondientes expensas.

Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><br/><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br/>Hoy <b>27 JUL 2023</b><br/>Se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el estado No. <u>125</u><br/><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00356**, informando que la parte demandante allega documental. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega comunicación mediante el cual indica las documentales que reclama de la parte demandada, tal y como se solicitó en la audiencia celebrada en precedencia

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que en el término de 30 días hábiles allegue en un solo documento y formato PDF, las pruebas documentales reclamadas o efectúe las aclaraciones pertinentes sobre cada una de ellas. En consideración de lo anterior y lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se debe remitir lo propio con copia a los demás intervinientes dentro del proceso.

En igual sentido se ordena la **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas mediante mensaje de datos del 16 de agosto de 2022 y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Se **CITA** a las partes para el día **13 de marzo de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y se espera contar con la documental requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

FALCO

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <u>27 JUL 2023</u><br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. <u>125</u><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaria |
|---|

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00527** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 JUL 2023

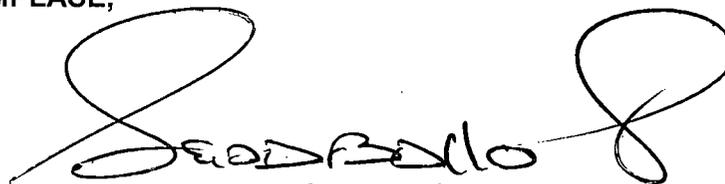
De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 25 de marzo de 2022, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada anteriormente a la parte demandante.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **05 de abril de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <u>27 JUL 2023</u><br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. <u>125</u><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaria |
|---|

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 17 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00806** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 JUL 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 10 de marzo y 12 de mayo de 2023, obran respuestas a los requerimientos efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2023.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 10 días hábiles, allegue con destino a este proceso, certificaciones laborales de la demandante e indique si estuvo vinculada a alguna administradora de pensiones diferente a COLPENSIONES.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que en el término de 10 días hábiles, allegue con destino a este proceso, certificación de traslado de cotizaciones a otra administradora de pensiones si la hubiere.

Una vez se cuente con la documental requerida, se ordena ingrese al Despacho para continuar con el correspondiente trámite o fijar fecha de audiencia según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <u>27 JUL 2023</u><br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. <u>125</u><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaría |
|---|

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 21 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ ALFONSO PÉREZ DEVIA** contra **INDUSTRIAS FERRECORT S.A.S** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00453**. Sírvase Proveer

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 26 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.620.911 y tarjeta profesional 289.392 del C.S de la J, en calidad de apoderado principal y a la Dra. **LOREN DAYAN MUÑOZ CHITIVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.973 y tarjeta profesional 294.417 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JOSÉ ALFONSO PÉREZ DEVIA** en contra de la demandada **INDUSTRIAS FERRECORT S.A.S**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INDUSTRIAS FERRECORT S.A.S**. a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

MTRV/PALC

|   |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>27 JUL 2023</b><br/>Se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el estado No. <u>425</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00427**, informando que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió recurso de apelación. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 31 de marzo de 2022 REVOCÓ el auto proferido por esta juzgadora el pasado 14 de septiembre de 2021 y en su lugar ACEPTÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la empresa COLOMBIANA DE FRENOS S.A. – COFRE, razón por la cual se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior

Igualmente, este Despacho observa que la demandada SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES S.A.S. – SUMITEMP en su escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de COLOMBIANA DE FRENOS S.A. – COFRE, razón por la cual, en aras de garantizar economía procesal dentro de las presentes actuaciones, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)***

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por las llamadas a juicio, esto en consideración que sin la comparecencia de las mismas no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto COLOMBIANA DE FRENOS S.A. – COFRE., en calidad de litisconsorte necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a la entidad indicada para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y como consecuencia, **ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la empresa **COLOMBIANA DE FRENOS S.A. – COFRE**.

**SEGUNDO: VINCULAR** igualmente en calidad de litisconsorte necesario a **COLOMBIANA DE FRENOS S.A. – COFRE**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al litisconsorte necesario y llamado en garantía: **COLOMBIANA DE FRENOS S.A. – COFRE** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**CUARTO:** Hacerle entrega de la copia de la demanda y el llamamiento en garantía y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita. Notificaciones a cargo de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

|  |
|--|
|  <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>27 JUL 2023</u><br/>Se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el estado No. <u>125</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br/>Secretaría</p> |
|--|

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00255**, informando que la parte demandante allegó notificación efectuada a la parte demandante. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**26 JUL 2023**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 se determinó que:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 o que pueda **combinar** la notificación entre ambas normas.

Descendiendo al caso en concreto y verificadas las actuaciones procesales surtidas en el mismo, se logró determinar que el 31 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante inicialmente combinó la notificación personal de la demandada pues esbozó para tal fin el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022 según consta a documento digital enlistado en el numeral 06 del plenario sin que remitiera el auto admisorio de la demanda, razón por la cual dicha notificación no se surtió en debida forma.

Ahora bien, de conformidad con los documentos allegados y que obran en el numeral 07 del expediente digital se evidencia que de folios 17 al 20 existe notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y de folios 4 al 16 se encuentra notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., las cuales no cumplen con lo dispuesto en la norma en consideración a que

según la guía de envío, las mismas fueron remitidas a la dirección física, Carrera 15 No. 127 A – 38 obviando que la demandante reside en el apartamento 102 según el acápite de notificaciones de la demanda y respecto de esta última, además no fue remitido el escrito de subsanación de la demanda. Ahora bien, respecto de la notificación electrónica del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vista a folio 22 a 34 de referido documento y del que obra en el numeral 08 del plenario tampoco cumple con los presupuestos de la norma por lo referido en el aparte anterior.

En consideración de lo anterior, y con el ánimo de evitar futuras nulidades se **REQUIERE** al demandante para que efectúe la notificación personal de la parte demandada cumpliendo los requisitos dispuestos bien sea por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole que solo se debe adelantar la referida notificación por una sola normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <u>27 JUL 2023</u><br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. <u>125</u><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaría |
|---|

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 13 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **OLGA PERALTA GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00437**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 26 JUL 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se puede evidenciar que la documental relacionada en el acápite de pruebas sección **B** denominada “La afiliación n de la parte demandante al ISS.”, “La Hoja de vida de la parte demandante en el Régimen de Prima Media” y “El valor de la pensión n en el régimen de prima media de la demandante si pudiese pensionarse en este momento que cuenta con 61 años de edad” y la prueba relacionada en la sección **C** denominada “Afiliaciones”, no fueron allegadas, por lo tanto, sírvase allegar la documental que desea hacer valer en la presente demanda.
2. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que el aportado indica “*Para que se declare la ineficacia y nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por COLPENSIONES al de ahorro individual administrado por PORVENIR...*” sin que esta última sea convocada a juicio. Aclare y corrija

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P:T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

|  |
|--|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 JUL 2023</u><br/>Se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el estado No. <u>425</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA<br/>Secretaría</p> |
|--|

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00073**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. KAREN JINETH BRITEL OSPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.477.706 y tarjeta profesional 320.671 del C. S. de la J., actuando en representación del señor **LUIS ERASMO SARAY NOVOA** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra **PROSEGUR LTDA.**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el pasado 07 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral 2015-00035, decisión que fue modificada por por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de febrero de 2022, las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, adicional solicitó mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas en su momento.

#### CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, el ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, debe recordar este Despacho que mediante sentencia de primera instancia ordenó el pago de \$3.925.169 por concepto de primas de servicio causadas,

\$2.698.025 por concepto de vacaciones y la suma de \$29.260 diarios desde 24 de febrero de 2020 hasta por 24 meses, por lo que a partir del día siguiente de esta última, se empezarán a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique su pago efectivo. No obstante lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de febrero de 2022 modificó el fallo del *a quo*, señalando que las sumas a pagar correspondían a **\$3.529.964** por concepto de prima de servicios, **\$29.260** diarios desde 24 de febrero de 2020 hasta por 24 meses que corresponde a **\$21.067.200**, por lo que a partir del día siguiente de esta última, se empezarán a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas aquí adeudadas y hasta que se verifique su pago efectivo y **\$1.200.000** por concepto de costas procesales.

Al respecto, se debe advertir que la apoderada del accionante indicó que la parte demandada además de las sumas referidas anteriormente adeuda el valor de \$2.032.772 por concepto de indemnización moratorio a partir del mes 25 y hasta que se efectuó el pago, pues esta última, se recuerda constituyó un título valor por valor de \$22.659.610 el pasado 22 de julio de 2022, razón por la cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas pendientes de pago a razón de \$ 5.162.197.

En tal sentido, revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor de la parte demandante, señor **LUIS ERASMO SARAY NOVOA** se constituyeron tres depósitos judiciales por parte de la demandada de los cuales dos ya fueron pagados dentro del proceso ordinario 2015-00035, así:

| No. | Título          | Fecha      | Valor         | Fecha pago                    |
|-----|-----------------|------------|---------------|-------------------------------|
| 1   | 400100008537752 | 22/07/2022 | \$ 22.659.610 | Cancelado por fraccionamiento |
| 2   | 400100008662157 | 04/11/2022 | \$ 19.260.669 | 24/11/2022                    |
| 3   | 400100008662158 | 04/11/2022 | \$ 3.398.941  | 29/11/2022                    |
| 4   | 400100008783617 | 24/02/2023 | \$ 2.329.964  | No aplica                     |

Dilucidado lo anterior, previo a librar el mandamiento de pago, este Despacho procedió a realizar la liquidación de la sentencia teniendo en cuenta los títulos judiciales referidos anteriormente, de la cual se desprende una diferencia de **\$ 1.168.811** y no de \$ 5.162.197, por lo que sobre la primera suma se librará el correspondiente mandamiento de pago.

| Tabla No. 1 Indemnización moratoria primeros 24 meses |             |            |                 |                |                     |
|---|-------------|------------|-----------------|----------------|---------------------|
| Fecha inicial   | Fecha final | Total días | Salario mensual | Salario diario | Total               |
| 24/02/2020  | 24/02/2022  | 720        | NA              | \$ 29.260,00   | <b>\$21.067.200</b> |

| Tabla No. 2 Indemnización moratoria mes 25 en adelante |             |            |              |                           |                                 |                            |                     |
|--|-------------|------------|--------------|---------------------------|---------------------------------|----------------------------|---------------------|
| Fecha inicial  | Fecha final | Total días | Capital      | Intereses moratorio anual | Intereses con sanción moratoria | Intereses moratorio diario | Total               |
| 25/02/2022   | 28/02/2022  | 4          | \$ 3.529.964 | 18,30%                    | 27,45%                          | 0,0665%                    | \$9.386,21          |
| 1/03/2022  | 31/03/2022  | 31         | \$ 3.529.964 | 18,47%                    | 27,71%                          | 0,0670%                    | \$73.342,74         |
| 1/04/2022  | 30/04/2022  | 30         | \$ 3.529.964 | 19,05%                    | 28,58%                          | 0,0689%                    | \$72.948,04         |
| 1/05/2022  | 31/05/2022  | 31         | \$ 3.529.964 | 19,71%                    | 29,57%                          | 0,0710%                    | \$77.680,84         |
| 1/06/2022  | 30/06/2022  | 30         | \$ 3.529.964 | 20,40%                    | 30,60%                          | 0,0732%                    | \$77.485,13         |
| 1/07/2022  | 22/07/2022  | 22         | \$ 3.529.964 | 21,28%                    | 31,92%                          | 0,0759%                    | \$58.963,69         |
| <b>TOTAL</b>   |             |            |              |                           |                                 |                            | <b>\$369.806,65</b> |

| Tabla No. 3 TOTAL LIQUIDACIÓN              |                      |
|--|----------------------|
| Prima de servicios                         | \$ 3.529.964         |
| Indemnización moratoria 1ros 24 meses      | \$ 21.067.200        |
| Indemnización moratoria mes 25 en adelante | \$ 369.807           |
| Costas Primera Instancia                   | \$ 1.200.000         |
| <b>TOTAL</b>                               | <b>\$ 26.166.971</b> |

| Tabla No. 4 TÍTULOS CONSIGNADOS |               |
|---------------------------------|---------------|
| Fecha 22 julio 2022             | \$ 22.659.610 |
| Fecha 24 febrero 2023           | \$ 2.338.550  |

|              |                      |
|--------------|----------------------|
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 24.998.160</b> |
|--------------|----------------------|

| <b>Tabla No. 5 DIFERENCIAS LIQUIDACIÓN VS TÍTULOS</b> |                     |
|---|---------------------|
| Total liquidación sentencia                           | \$ 26.166.971       |
| Total títulos pagados                                 | \$ 24.998.160       |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$ 1.168.811</b> |

Por otro lado, mediante memorial del 10 de marzo de 2023 se evidencia que la apoderada de la parte actora solicitó entrega de título constituido por PROSEGUR LTDA, por lo que verificada la anterior liquidación y como quiera que se tuvo en cuenta a efectos de liquidar la suma respectiva para librar el mandamiento de pago, se ordenará la entrega del depósito judicial número **400100008783617** de fecha **24 de febrero de 2023** por valor de **\$2.329.964**.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **DORIS PATIÑO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.831.863 y tarjeta profesional No. 58.384 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN JINETH BRITEL OSPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.477.706 y tarjeta profesional No. 320.671 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de **LUIS ERASMO SARAY NOVOA** conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante **LUIS ERASMO SARAY NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.015.781 y en contra de **PROSEGUR LTDA.**, por **\$ 1.168.811** por concepto de liquidación de sentencia.

**TERCERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**SEXTO:** Ordenar la **ENTREGA** del título judicial número **400100008783617** de fecha **24 de febrero de 2023** por valor de **\$2.329.964** a favor de **LUIS ERASMO SARAY NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.015.781 en presencia de su apoderado, por lo que se requiere que se acerquen al juzgado a firmar la correspondiente acta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

|   |
|---|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <u>27 JUL 2023</u><br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. <u>125</u><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaría |
|---|